1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 30 de julio de 1998, por la que se regula el procedimiento de concesión de ayudas económicas por el Instituto Andaluz de la Mujer para mujeres víctimas de violencia.

El Instituto Andaluz de la Mujer tiene como finalidad, de acuerdo con lo establecido en su Ley fundacional (Ley 10/1988, de 29 de diciembre, BOJA núm. 106, de 30 de diciembre), promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer, fomentando la participación de ésta en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política en cumplimiento de los principios reconocidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 17 de enero de 1995 aprobó el II Plan Andaluz para la Igualdad de las Mujeres, señalando en sus objetivos 16 y 17 el desarrollo de actuaciones para la atención integral a mujeres sin medios económicos ni apoyo familiar, así como el fomento de medidas para prevenir la violencia contra las mujeres y desarrollar programas de atención a las afectadas.

En febrero de 1998, el Gobierno Andaluz aprobó el «Plan de Actuación para avanzar en el erradicación de la violencia contra las mujeres», aunando esfuerzos para una mejor y más eficaz acción en todas aquellas áreas que le corresponden.

La medida decimotercera del mencionado Plan de Actuación contempla la «puesta en marcha de una línea de ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia, que tiene a su vez como objetivo facilitar a las mujeres que se encuentren acogidas, recursos económicos para establecerse de forma autónoma».

En su virtud, y a propuesta del Instituto Andaluz de la Mujer,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Orden tiene como objeto establecer y regular dos tipos de ayudas económicas dirigidas a mujeres víctimas de violencia acogidas al programa del Instituto Andaluz de la Mujer: a) Las destinadas a contribuir a la recuperación psicosocial de las mismas y facilitar su autonomía, y b) Las destinadas a satisfacer necesidades de emergencia para transporte, alojamiento, manutención u otros gastos generales.

TITULO I

AYUDAS ECONOMICAS

Artículo 2. Financiación.

La financiación de estas ayudas se efectuará con cargo al Capítulo IV de los créditos presupuestarios del Instituto Andaluz de la Mujer. El importe a conceder queda condicionado a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio económico correspondiente.

Artículo 3. Destinatarias.

Podrán ser destinatarias de estas ayudas económicas aquellas mujeres que estén acogidas al programa de atención a víctimas de malos tratos y carezcan de ingresos económicos o éstos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 4. Documentación y Registro.

4.1. Documentación.

La solicitud de ayudas deberá ir acompañada de la siguiente documentación, en original o en copia compulsada por funcionario/a competente del Instituto Andaluz de la Mujer:

- a) Instancia dirigida a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I.
 - b) Fotocopia del DNI y NIF de la solicitante.
 - c) Fotocopia del libro de familia o filiación, en su caso.
 - d) Declaración responsable de ingresos conforme Anexo I.

4.2. Registro.

Las solicitudes deberán ser presentadas preferentemente en los Registros de los Centros Provinciales de la Mujer dependientes del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 5. Procedimiento de concesión.

La Directora del Instituto Andaluz de la Mujer resolverá sobre la concesión o denegación de la ayuda solicitada a la vista de la propuesta de la Coordinadora Provincial del Centro de la Mujer. En caso de concesión, se establecerá en la Resolución la cuantía de la ayuda a conceder y su forma de pago.

Contra dicha Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 6. Cuantía de las ayudas.

- 6.1. Las ayudas económicas a que se refiere este Título tendrán como cuantía máxima 500.000 ptas., pudiendo ser modificada esta cantidad anualmente por Resolución de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer.
- 6.2. Estas ayudas tendrán la consideración de renta a efectos de la Ley del IRPF, aplicándose, en su caso, la retención que corresponda en aplicación de los arts. 45 y 46 del Reglamento del IRPF.

Artículo 7. Exoneración de acreditación de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Las beneficiarias de estas ayudas están exoneradas de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, de acuerdo con lo estipulado en el art. 3.1.d) de la Orden de 31 de octubre de 1996.

Artículo 8. Pago.

- 8.1. La ayuda se concederá por una sola vez. Su abono se realizará en un solo pago o de forma fraccionada, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de concesión, una vez acreditados por la beneficiaria los requisitos exigidos en el art. 3 de esta Orden.
- 8.2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de estas ayudas y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

Artículo 9. Justificación.

El importe de la ayuda se entenderá justificado una vez acreditados por la beneficiaria los requisitos exigidos para su concesión, dado que, teniendo en cuenta la naturaleza de las ayudas, la justificación viene determinada en virtud de lo que establece el art. 105 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por encontrarse la beneficiaria en una situación que legitima su concesión.

Artículo 10. Reintegro.

Procederá el reintegro de la ayuda y la exigencia del interés de demora en los supuestos recogidos en los apartados a) y e) del art. 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TITULO II

AYUDAS DE EMERGENCIA

Artículo 11. Destinatarias.

Podrán ser destinatarias de estas ayudas económicas de emergencia aquellas mujeres que, careciendo de recursos económicos, hayan sido víctimas de violencia física o psíquica en el ámbito familiar, u otras situaciones de emergencia social que puedan padecer mujeres demandantes de ayuda en los Centros de la Mujer y que, a juicio de las profesionales que las atiendan, necesiten ayuda económica de urgencia, complementaria a la intervención profesional.

Artículo 12. Tipo de ayudas.

- 12.1.a) Ayudas para gastos generales: Esta ayuda económica está destinada a sufragar pequeños gastos personales a mujeres que carezcan de recursos económicos y que estén siendo atendidas en la red de Centros del Instituto Andaluz de la Mujer. La cuantía de esta ayuda no podrá superar las 2.000 ptas. semanales, pudiéndose variar anualmente esta cantidad por resolución de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer.
- b) Ayudas para gastos de transporte: Esta modalidad abarcará los gastos necesarios para trasladar a la mujer y sus hijos/as por cualquier medio de locomoción al Centro de la Mujer, Casa de Acogida o localidad que se designe para resolver la necesidad planteada.
- c) Ayudas para gastos de alojamiento y manutención: Esta modalidad comprenderá los gastos que origine el alojamiento, en establecimiento público o privado, así como la manutención de la mujer y sus hijos/as que estén siendo atendidos por el Centro de la Mujer. En el concepto de manutención se incluyen los gastos de adquisición de productos farmacéuticos y cualquier otro necesario para la atención personal de la mujer y sus hijos/as.

12.2. Estas ayudas se podrán conceder mediante entregas en metálico a la mujer o a través de servicios y compra de productos en establecimientos comerciales.

Artículo 13. Financiación.

La financiación de estas ayudas se efectuará con cargo al Capítulo II de los créditos presupuestarios del Instituto Andaluz de la Mujer; los denominados gastos generales, de alojamiento y otros se imputarán al concepto 226.09, de acuerdo con la vigente clasificación económica del gasto. El importe de las ayudas a conceder queda condicionado a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio económico correspondiente.

Artículo 14. Gestión de las ayudas.

Las ayudas antes mencionadas serán aprobadas por la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer o por las Coordinadoras de los Centros de la Mujer, teniendo en cuenta el informe social emitido al efecto.

Artículo 15. Pago.

El pago de estas ayudas se efectuará conforme al procedimiento previsto en la Orden de 22 de enero de 1992 sobre gestión y control de las operaciones de Anticipo de Caja Fija.

Artículo 16. Justificación.

Las ayudas reguladas en este Título II se justificarán de la siguiente manera:

- a) Dinero para pequeños gastos generales, mediante recibí firmado por la interesada.
- b) Los gastos de transporte mediante el correspondiente billete o factura del transportista o empresa intermediaria. Caso de no ser posible recabar billete o factura, se aportará recibí firmado por la interesada en el que se hará constar el importe y la descripción del trayecto.
- c) Las de alojamiento, manutención y en cualquier otro necesario para la atención personal de la mujer y sus hijos/as, a través de la correspondiente factura emitida por el establecimiento comercial.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1998

GASPAR ZARRIAS AREVALO Consejero de la Presidencia ANEXO I

JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de la presidencia

]	DE AYUDA ECONÓMICA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. SOLICITUD
	Orden de de de de fecha)
}	1 DATOS DE LA SOLICITANTE NOMBRE Y APELLIDOS D.N.I./N.I.F.
	DOMICILIO: CALLE, PLAZA Ó AVENIDA Y NÚMERO
المرواع العاداء	LOCALIDAD PROVINCIA CÓD, POSTAL TELÉFONO FAX
12.54 12.54 12.55	2 MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITA LA AYUDA
SCIOLES.	
1211015	
Find	•
HUNG HUNG HUNG	
MARINE E	
	3 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA D.N.L./N.L.F.
41	☐ D.N.I. / N.I.F. ☐ Libro de familia o filiación.
<i>[</i>]	Declaración responsable de los ingresos.
gerener Gerener	Certificado de la entidad bancaria donde tiene abierta cuenta.
100000	
ļ.	4 DATOS BANCARIOS
prote	Código Entidad Código Sucursal Código Control Nº Cuenta
L/1	Courgo Sactusar Courgo Control Production
	5 DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA
	DECLARO que mis ingresos anuales ascienden a ptas., y que son ciertos cuantos datos figuran en la
	presente, aceptando todas las estípulaciones de la presente Orden y SOLICITO me sea concedida la ayuda económica.
	En de de de
	LA SOLICITANTE
mice.	
no. To	
. 22	
000355	
•	
ger You	Fdo.:
2. THE	

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 6 de agosto de 1998, relativa a la autorización de Industrias de Entamado, Centros de Compras y Operadores en origen de aceitunas para actuar en el régimen de ayuda a la producción de Aceituna de Mesa.

El Reglamento (CEE) número 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas, prevé en su artículo 5.º la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dichas ayudas se establecen en los Reglamentos Comunitarios (CEE) núm. 2261/84, del Consejo de 17 de julio, y núm. 3061/84, de la Comisión de 31 de octubre, y las peculiaridades de su control en el Reglamento (CEE) 2262/84, de 17 de julio, y Reglamento (CEE) 27/85, de la Comisión de 4 de enero.

El Reglamento (CEE) núm. 136/66/CE ha sido modificado por el Reglamento (CE) 1638/98, del Consejo de 29 de julio, incluyéndose, entre las medidas que conlleva esta modificación, la posibilidad de instrumentar una ayuda a la aceituna de mesa.

Los citados Reglamentos Comunitarios requieren un desarrollo normativo nacional, tanto para su aplicación concreta, como para determinar opciones que la reglamentación comunitaria deja a los Estados Miembros, a expensas de que se produzca esta regulación es necesario iniciar los trabajos previos para garantizar la aplicación de la normativa comunitaria a desarrollar.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 18.1, apartados 4.º, 5.º y 6.º, de su Estatuto de Autonomía, tiene competencias exclusivas en materias de agricultura, industria y de comercio interior y defensa del consumidor y el usuario. Estas competencias debe ejercerlas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en la Constitución española. Las competencias autonómicas comprenden tanto la función normativa, como la ejecutiva o de gestión.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con el artículo 51.1 de la Constitución española tiene la obligación de garantizar la defensa de los usuarios protegiendo, entre otros, sus legítimos derechos económicos.

Dada la importancia que tiene el montante de la ayuda a la producción de la aceituna de mesa en el desarrollo socioeconómico de nuestra Comunidad Autónoma, se hace necesario establecer una normativa clara en la que se establezcan
los principios a los que deben someterse los agentes operantes
(productores, industrias de entamado, centros de compras y
operadores) en el sector de la aceituna de mesa, dando respuesta de manera inequívoca a la amplia demanda social,
de tal forma, que el Productor de aceituna esté debidamente
informado, a los efectos de la obtención de la ayuda a la
producción, sobre la condición de qué centros están autorizados para la recogida de su aceituna con destino a mesa
y la extensión del correspondiente certificado.

Para ello toda industria de entamado de aceitunas que intervenga en el proceso de producción de aceitunas con destino a mesa, susceptible de beneficiarse de la ayuda, será previamente autorizada. Dicha autorización comporta la habilitación para emitir, en su caso, el certificado de entrada de aceituna, preciso para la obtención de la ayuda, y la obligación de someterse a las exigencias de la normativa comunitaria.

Y de acuerdo con el artículo primero del Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (BOJA 142, de

10.9.94), modificado por el Decreto 270/1996, de 4 de junio (BOJA 65, de 8.6.96), en el que se delimitan las competencias de esta Consejería, he tenido a bien

DISPONER

CAPITULO I

AMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Será de aplicación lo dispuesto en esta Orden a todas las industrias de entamado de aceitunas, centros de compras y operadores comerciales en origen que desarrollen su actividad en Andalucía y que deseen actuar en el régimen de ayuda a la producción de la aceituna de mesa.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entenderá por:

- a) Aceituna de mesa. Fruto del olivo (Olea Europea Sativa Hoffg. Link), sano, cogido en el estado de madurez adecuado y de calidad tal que es apto para ser elaborado, de acuerdo con la Reglamentación Técnico-Sanitaria en vigor, y cuyo destino final es el consumo humano.
- b) Aceituna entamada. Fruto del olivo (aceituna) al que se le somete a cualquier elaboración de las descritas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria (Real Decreto 1074/83, de 25 de marzo) y es susceptible de ser apta para el consumo.
- c) Industria de entamado. Son industrias con instalaciones dedicadas a la compra de aceitunas crudas para su posterior elaboración de aceituna de mesa, susceptible de ser apta para el consumo humano.
- d) Industria de entamado autorizada. Es aquella Industria a la que se le concede la facultad de emitir certificados de entrada y entamado de aceitunas, que sirven de base para el cálculo de la cuantía de las ayudas previstas dentro del régimen de ayudas a la producción de aceituna de mesa.
- e) Titular de Industria. Persona física o jurídica que explote la industria.
- f) Centros de compra de aceitunas. Son establecimientos separados de las instalaciones de la industria de entamado en los que se realizan operaciones de compra de aceituna por cuenta de la industria para su posterior entamado.
- g) Operadores en origen de aceitunas. Toda persona física o jurídica que realice la compra y la venta de aceitunas para mesa por cuenta propia.
- h) Productor de aceituna. Toda persona física o jurídica que explote un olivar que produzca aceitunas susceptibles de ser utilizadas para la producción de aceituna de mesa.
- i) Lote. Todas y cada una de las partidas de aceitunas que entran en una industria para su entamado y son objeto de pesadas y escandallos independientes.
- j) Escandallo. Acción de tomar al azar o con ciertas condiciones una o varias muestras de aceitunas del conjunto del lote para determinación de los calibres de las mismas, es decir, para poder determinar qué aceituna se va a entamar.

CAPITULO II

CALIFICACION DE INDUSTRIA AUTORIZADA

Artículo 3. Calificación de industria de entamado autorizada

1. La calificación de autorizada es concedida a una industria y a su titular conjuntamente, con carácter de autorización administrativa, por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente a la zona de ubicación de la industria, y esta calificación que se otorga afecta, con